

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1772

Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00368-00

DEMANDANTE: JHON EDISON FLÓREZ LLANOS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL

Mediante Auto dictado dentro de la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 25 de julio de 2019, se requirió a la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que remitiera:

Copia completa y legible del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, el cual debería contener el Extracto de la Hoja de Vida y la Hoja de Servicios, del señor JHON EDISON FLÓREZ LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.002.328.

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, mediante los Oficios Nos. S-2019-044869 / APROP-GRURE-1.10 del 2 de agosto de 2019 y S-2019-054901 / APROP-GRURE-1.10 del 10 de septiembre de 2019, remitió lo ordenado por el Despacho, y que se encuentra contenido en los CD vistos en los folios 216 y 220 del expediente.

Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las documentales obrantes en los CD vistos en los folios 216 y 220 del expediente, por el término de (3) tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

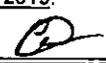
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 140 DE 27 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1771

Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00456-00  
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BECOCHE  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **PAULA ALEJANDRA AMÓRTEGUI UMAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.602.322 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 253.821 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 54 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2019, A LA 9:30 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
146 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1773**

Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2018-00135-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA MARGARITA CRUZ DE DÍAZ GRANADOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

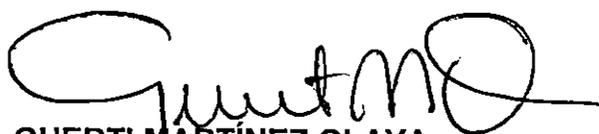
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2019, a la 2:30 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
**146** DEL **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**  
LA SECRETARIA 

117

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1773

Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00067-00  
DEMANDANTES: PEDRO PABLO BOLÍVAR FONSECA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **ROBERTO JHONNYs NEISA NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.203.856 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 272.126 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 101 del expediente.

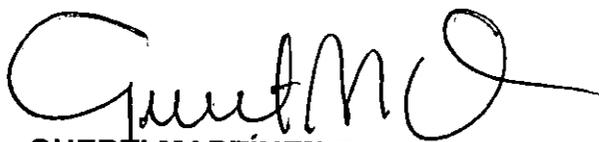
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2019, A LA 9:30 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
146 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00305-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROZO MORENO  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Rozo Moreno, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 205347 del 1º de agosto de 2018, SUB 53052 del 28 de febrero de 2019 y DPE 1406 del 4 de abril de 2019, mediante las cuales, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenó al demandante, con ocasión de las Sentencias del 22 de julio de 2015 y 1º de septiembre de 2017, proferidas por el Juzgado 29 Laboral de Bogotá y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, respectivamente, a reintegrar la suma de \$39.237.124.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, se observa, que este Despacho Judicial, no tiene competencia para resolver la demanda de la referencia, como pasa a exponerse.

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el cual regula la competencia atribuida a esta Jurisdicción**, en su artículo 104, dispone:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

109

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrilla y subraya fuera del texto).

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", prescribe:

**"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

De las normas transcritas se colige, que la controversia planteada en la demanda que se estudia, no se enmarca en el caso señalado en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues no se está ante una controversia de carácter laboral, ligada a una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado.

En efecto, no debe perderse de vista, que el demandante, señor Carlos Alberto Rozo Moreno, tuvo como último empleador, a la FUNDACIÓN PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE Y LA SALUD FAS<sup>1</sup>, la cual es una entidad del sector privado<sup>2</sup>, es decir, no tuvo una vinculación legal y reglamentaria con el Estado, que permita que esta Jurisdicción y este Despacho Judicial, deban asumir la competencia para tramitar la demanda de la referencia.

El hecho de que se estén cuestionando actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, no implica que la presente controversia, por defecto, sea de conocimiento de esta Jurisdicción, máxime cuando se evidencia, que el asunto antes referido, constituye un tema cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que prevé:

**"ARTÍCULO 2o.** El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

<sup>1</sup> Como se observa en las Resoluciones Nos. 002911 del 27 de febrero de 2004, por medio del cual, el extinto Instituto de Seguros Sociales, le reconoció al demandante una pensión de vejez, y 000828 del 31 de agosto de 2005, por medio de la cual confirmó la anterior resolución (ffs. 15 y 16, 22 y 23)  
<sup>2</sup> <http://fastlaboratorio.com/new/nuestra-empresa.html>.

**Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión." (Subrayas y Negrilla del Despacho)

En éste orden de ideas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, según lo prescribe la norma trascrita, dado que se está ante un conflicto jurídico que se origina en el Sistema de Seguridad Social Integral, del que es usuario el demandante, y entidad prestadora del mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

**Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, que fue ante la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado 29 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral), en donde se ventiló la controversia relativa a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, de la cual deviene la decisión de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, de ordenar el reintegro de la suma de \$39.237.124, correspondiente al exceso pagado en las mesadas pensionales.**

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando no exista competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente.

Por lo anterior, y de conformidad con las citadas normas, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, y por otro lado, dispondrá remitir este proceso al Señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su competencia.

En caso de que el Juez Ordinario Laboral de Bogotá, que por reparto le sea asignada esta demanda, considere que no es el competente para conocer de la misma, desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por el señor **CARLOS ALBERTO ROZO MORENO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

**SEGUNDO. REMITIR**, estas diligencias, a la mayor brevedad posible, al Señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, que por reparto le corresponda su conocimiento, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE**, para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se realice la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 146 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 729

Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800479-00

DEMANDANTE: ANA LOYDOWER VEGA REAL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria - M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, que mediante Auto del 30 de abril de 2019, dirimió el conflicto de competencia propuesto por este Despacho, **y asignó el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

2. Ahora bien, revisado el expediente, se observa de la lectura de la Resolución N° 008 del 15 de enero de 1992, que el señor RAFAEL NÚÑEZ HIGUERA (causante) tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de la Dorada – Caldas; lo anterior, teniendo en cuenta que se indica, que **“ingresó a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO el 12 de febrero de 1968 y que en audiencia especial de conciliación celebrada en la Dorada – Caldas, el 25 de octubre de 1991, ante el Inspector de Trabajo con inspección del despacho citado, la Entidad y el trabajador pactaron de común acuerdo la terminación del contrato de trabajo a partir del 16 de noviembre de 1991 con el objeto de entrar a disfrutar de la pensión de jubilación.”** (fl. 13).

La regla de competencia por razón de territorio, establecida en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal, indica:

**“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”**

En virtud de lo anterior, le corresponde conocer de este proceso, por competencia territorial, al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**“7. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS:**

151

**El Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con cabecera en el municipio de Manizales y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Caldas.** (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales.

En consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ANA LOYDOWER VEGA REAL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO: Por Secretaría OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>1016</u> DE <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</u> LA SECRETARÍA 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1778

Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2015-00071-00  
**DEMANDANTE:** HERNÁN PAÍPILLA PABÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En atención a que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R. I.S.S., no allegó la documental solicitada por este Despacho en el lapso establecido, se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a la entidad para que el término de diez (10) días, se sirva enviar la siguiente información:

(i) Certificar de manera clara y precisa sobre qué factores salariales aportó o cotizó el señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.088.763, al Sistema de Seguridad Social en Pensión, durante su último año de servicios prestado, en la Empresa de Energía de Bogotá S.A., E.S.P., hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., esto es, entre octubre de 1989 y octubre de 1990.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 146 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 6